



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 459-2025-MDH/A

Huanchaco, 10 de diciembre del 2025

### **VISTO:**

Expediente N° 01953 – 2021 – 0 – 1601 – JR – LA – 09, iniciado por el SR. William Edgar Mogollón Bravo, Informe N° 00140 – 2025 – URRHH – OAF/MDH/OARB, de fecha 26 de mayo del 2025, RESOLUCIÓN N° 042 – 2025 – MDH/OAF, de fecha 29 de mayo del 2025, Informe N° 1306 – 2025 – MDH – OAF/OAAG, de fecha 30 de octubre del 2025, Informe N° 027 – 2025 – PPM – MDH/LSBM, de fecha 31 de octubre del 2025, Informe N° 1319 – 2025 – MDH – OAF/OAAG, de fecha 03 de noviembre del 2025, Informe Legal N° 268-2025-OAJ-MDH, con 80 folios, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que refiere, sobre la Autonomía; y, la misma señala lo siguiente: "...Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Municipalidad Distrital de Huanchaco, es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y de conformidad a la Constitución Política del Perú;

Que mediante Informe N° 1319 – 2025 – MDH – OAF/OAAG, de fecha 03 de noviembre del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, remite los antecedentes administrativos y judiciales detallados, a fin de que se efectúe un análisis jurídico integral respecto a la validez y efectos de revocar la Resolución N° 042 – 2025 – MDH/OAF.

Qué a fin de atender lo solicitado, es importante considerar las implicancias derivadas de la sanción de destitución impuesta al servidor William Edgar Mogollón Bravo en el año 2021, así como las decisiones firmes emitidas por el Poder Judicial que calificaron dicho cese como fraudulento e ilegal. En esa línea, se realiza el siguiente análisis de cada uno de los aspectos relevantes que inciden en la procedencia de la revocación del acto administrativo cuestionado, evaluando su compatibilidad con el ordenamiento jurídico y los riesgos institucionales derivados de su eventual mantenimiento.

Que se advierte que con Resolución Gerencial N° 013 – 2021 – GM/MDH se constituyó el acto administrativo mediante el cual la Municipalidad Distrital de Huanchaco impuso al servidor William Edgar Mogollón Bravo la sanción de destitución, tramitada bajo el entendimiento de que el servidor se encontraba sujeto al régimen de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y su Reglamento, aplicándose el Artículo 100º del D.S. N° 040 – 2014 – PCM y disposiciones de la Ley 27815 – Código de Ética de la Función Pública, asimismo, se dispone su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Que dicha sanción fue posteriormente sometida a control judicial en el proceso laboral EXP. N° 01953 – 2021 – 0 – 1601 – JR – LA – 09, mediante el cual el administrado interpuso demanda de reposición por despido fraudulento.

Que del análisis realizado posteriormente por el Poder Judicial contenido en la Sentencia N° 169 – 2022 – 9JETT – NLPT del Noveno Juzgado de Trabajo, emitida el 17 de junio de 2022, se desprende que dicha sanción se impuso aplicando un régimen jurídico que no correspondía al trabajador. La sentencia sostiene que los agentes de serenazgo y seguridad ciudadana, por la naturaleza manual y operativa de sus funciones, tienen la condición de obreros municipales, sujetos al régimen laboral privado del D. Leg. 728 y no al régimen del servicio civil. Es así que, la decisión judicial concluyó que las consecuencias de aplicar un régimen ajeno son graves toda vez que la sanción de destitución pierde validez material porque la falta imputada no está prevista legalmente para el régimen correspondiente señalando que esta apreciación coincide con el criterio del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de tipicidad estricta en materia de despido.

Que la Municipalidad aplicó al servidor un procedimiento disciplinario basado en normas propias del régimen de servicio civil que no le era aplicable y no en las faltas graves del Artículo 25º del D.S. 003 – 97 – TR, que es el que verdaderamente rige para los trabajadores del sector público sujetos al régimen laboral privado. Que la Resolución 013 – 2021 – GM/MDH no solo estuvo emitida sobre la base de normas inaplicables, sino que devino en un acto materialmente ilegal, con afectación directa a los derechos fundamentales del trabajador, lo que genera relevancia decisiva para evaluar la legalidad de actos administrativos posteriores. Por tanto, aunque formalmente la sanción fue emitida, su contenido material era incompatible con el ordenamiento jurídico. Esto se corrobora con la posterior intervención del Poder Judicial.

Que posterior a ello existió un proceso seguido por el servidor mediante EXPEDIENTE N° 01953 – 2021 – 0 – 1601 – JR – LA – 09, tanto la Sentencia N.º 169-2022-9JETT-NLPT (Resolución N° Seis – 17/06/2022) como la Sentencia de Vista (Resolución N° Once – 28/11/2023) declararon fundada en parte la demanda, con orden expresa de reponer al trabajador en su cargo, tanto el Juzgado como la Sala Laboral concluyen que la sanción de destitución fue aplicada al margen de la ley.

Que la sentencia de primera instancia desarrolla en su Considerando Vigésimo Octavo que la conducta imputada no se encuadraba en ningún supuesto previsto por el art. 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral,



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

que es el marco normativo aplicable al personal bajo régimen privado. La misma sentencia laboral, al analizar la decisión de destituir al trabajador, no se limita a cuestionar aspectos formales del procedimiento, sino que califica expresamente la actuación municipal como un despido fraudulento. El juzgado recuerda que, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, existe despido fraudulento cuando se atribuye al trabajador una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o cuando se articulan causales de despido de manera contraria a la verdad y a la rectitud de la relación laboral.

Que, en el caso concreto, el juzgado establece que la conducta imputada (supuesta sustracción de unos audífonos) fue subsumida por la Municipalidad en una falta prevista en el Reglamento General de la Ley 30057, siendo así que, al haberse determinado que el trabajador era obrero sujeto al D. Leg. 728, las faltas que podían motivar un despido solo podían ser las del artículo 25 del D.S. 003-97-TR. La conducta imputada no encajaba en ninguno de dichos supuestos. En consecuencia, el juzgado declara que la entidad le aplicó al trabajador "una falta no prevista legalmente para el régimen laboral que le correspondía", configurándose un despido fraudulento por falta de tipicidad (fundamento Vigésimo Octavo de la sentencia).

Que esto implica que la sanción contenida en la Resolución 013-2021-GM/MDH, además de ser materialmente ilegal, es jurídicamente improcedente, y sus efectos no pueden ser resucitados ni utilizados como sustento para decisiones posteriores.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional constata la vulneración del debido proceso:

- Se otorgó al trabajador un plazo de solo cinco (5) días hábiles para presentar descargos, pese a que la norma laboral aplicable exige un plazo no menor de seis (6) días naturales.
- No se le adjuntaron con la notificación del inicio del procedimiento todos los medios probatorios que sustentaban la imputación, afectando su derecho de defensa.
- La imputación se formuló más de un año después de ocurrido el hecho, sin justificar razonablemente el lapso transcurrido, desconociendo el principio de inmediatez.

Que el juzgado aprecia una desproporción entre el hecho atribuido y la sanción impuesta: aun cuando el propio trabajador reconoce haber usado los audífonos y devolverlos al día siguiente, no se acredita perjuicio económico para la entidad, ni se valoran circunstancias atenuantes o agravantes; pese a ello, se opta por la sanción más gravosa posible: la destitución. Todo ello conduce al juzgado a la conclusión de que el despido fue fraudulento, lesivo de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y de defensa, y pasible de tutela restitutoria. De esta manera, se produce una calificación judicial expresa respecto de la ilegalidad sustancial de la destitución.

Que, si bien el Poder Judicial no tiene competencia para ordenar el retiro de una inscripción del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido porque dicho registro pertenece al ámbito administrativo, sí tiene competencia para valorar la legalidad del acto sancionador, sí tiene facultad para evaluar y calificar la validez de la sanción administrativa, declarando su ilegalidad material, aunque formalmente no haya ordenado el retiro del registro.

Que en esa medida la reposición ordenada no solo es un efecto restitutorio, sino también una manifestación de que la destitución no puede producir efectos jurídicos en perjuicio del trabajador.

Que la sentencia de primera instancia determinó expresamente que la Resolución Gerencial N° 013 – 2021 – GM/MDH aplicó una falta no prevista legalmente para el régimen laboral del actor, configurándose así un despido fraudulento por falta de tipicidad, lo cual determina la ilegalidad de la sanción de destitución.

Que la Sentencia de Vista emitida por la Sala Laboral correspondiente confirma íntegramente la decisión de primera instancia, ratificando la calificación de despido fraudulento, la declaración de ilegalidad del cese y la orden de reposición en el mismo cargo o uno de similar categoría. Es decir, la reposición debía ejecutarse de manera inmediata, sin reinterpretación ni condicionamientos. En consecuencia, la reposición del servidor no es una decisión discrecional de la Municipalidad, sino un mandato de obligatorio cumplimiento, cuya desobediencia genera responsabilidad administrativa, civil y penal para los funcionarios que la incumplan.

Qué, asimismo, la sentencia tiene un efecto jurídico adicional por cuanto anula materialmente los efectos de la destitución, pues reconoce que el cese fue fraudulento y contrario a derecho. Por tanto, desde la ejecutoria de la sentencia, la sanción contenida en la Resolución 013 – 2021 – GM/MDH no puede tener eficacia jurídica alguna que perjudique al trabajador.

Que el Poder Judicial ha determinado que la sanción de destitución es ilegal y ha ordenado la reposición, cualquier acto administrativo posterior que desconozca o revierta la reposición constituye un incumplimiento judicial.

Que es así que, la Procuraduría Municipal, mediante Informe N° 027 – 2025 – PPM – MDH/LSBM (numeral 1.10), precisó que conforme al Artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

#### ***"ARTÍCULO 4.- CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.***

*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

*Esta disposición no afecta el derecho de gracia."*

Que de la norma citada se entiende que todas las autoridades están obligadas a acatar las decisiones judiciales, por lo que ninguna autoridad administrativa puede:

- Revisar, reinterpretar o modificar el contenido de una decisión judicial.
- Restringir sus efectos.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- Emitir actos administrativos contrarios a una sentencia judicial firme.

Que a ello se suma que el propio proceso judicial ya se encuentra en etapa de ejecución, y el trabajador fue repuesto provisional y luego definitivamente.

Que la Municipalidad no solo está impedida de desconocer la sentencia, sino que se encuentra jurídicamente obligada a asegurar su plena eficacia, mantener al trabajador repuesto y abstenerse de adoptar actos administrativos que, directa o indirectamente, anulen o vacíen de contenido la reposición ordenada.

Que en relación con la Resolución N° 042 – 2025 – MDH/OAF, corresponde señalar que dicho acto administrativo se origina con el Informe N° 00140 – 2025 – URRHH – OAF/MDH, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, área técnica competente y responsable de evaluar la situación administrativa y disciplinaria de los servidores, cuyo criterio técnico posee presunción de razonabilidad y validez técnica, por lo que se presume válido y orientado a garantizar el cumplimiento normativo interno. En dicho informe se concluye que, al no existir un mandato judicial expreso que ordene el retiro de la inscripción de destitución del servidor en el Registro Nacional de Sanciones, la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial N° 013 – 2021 – GM/MDH se mantendría “vigente”, recomendándose en consecuencia la extinción del vínculo laboral. Sobre la base de este razonamiento, la Oficina de Administración y Finanzas emitió la resolución, no obstante, corresponde analizar si dicho criterio técnico se adecúa efectivamente al ordenamiento jurídico, considerando los efectos vinculantes de las sentencias judiciales recaídas en el caso.

Que, al momento de su emisión, la Oficina de Administración y Finanzas no contaba aún con el Informe de la Procuraduría Pública Municipal, Informe N° 027 – 2025 – PPM – MDH/LSBM, el cual fue solicitado y remitido posteriormente. Que la decisión adoptada se basó exclusivamente en la información administrativa disponible en ese momento, particularmente en la inscripción vigente en el Registro Nacional de Sanciones y en la conclusión técnica de Recursos Humanos, sin tener aún los criterios jurídicos sobre los alcances de la sentencia laboral ni sobre el pronunciamiento judicial sobre la ilegalidad de la destitución.

Que, a partir del análisis integral desarrollado con posterioridad, y especialmente tras la opinión de la Procuraduría, que precisó los efectos vinculantes de la sentencia laboral y la declaración judicial de ilegalidad de la destitución donde se advierte que la Resolución N° 042 – 2025 – MDH/OAF resulta actualmente incompatible con la cosa juzgada y con el Artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, la revisión del acto obedece a la necesidad de adecuar el sistema administrativo municipal a lo dispuesto por la sentencia judicial, asegurando el respeto al ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto corresponde atender el encargo formulado por la Oficina de Administración y Finanzas, que solicita valorar la pertinencia de revocar dicho acto a fin de asegurar su plena adecuación al ordenamiento vigente. En consecuencia, resulta necesario analizar si, conforme al artículo 214.1.4 del TUO de la Ley 27444, la figura de la revocación constituye el mecanismo idóneo para garantizar la legalidad y el respeto a la cosa juzgada en el accionar administrativo.

Que la revocación de actos administrativos constituye una potestad excepcional de la Administración Pública que permite dejar sin efecto actos emitidos cuando resultan incompatibles con el ordenamiento jurídico o generan un perjuicio injustificado en los administrados. A diferencia de la nulidad, la revocación opera sobre actos que inicialmente gozaban de presunción de legalidad, pero que por circunstancias posteriores o por una reevaluación jurídica integral requieren ser retirados del ordenamiento para restablecer la legalidad y proteger el interés público. Esta facultad se encuentra regulada en el artículo 214º del TUO de la Ley N° 27444, que fija condiciones estrictas para su procedencia, garantizando que la Administración actúe con respeto al debido procedimiento, la seguridad jurídica y la protección de derechos de los administrados, de la siguiente manera:

## **"ARTÍCULO 214.- REVOCACIÓN**

*214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

*214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.*

*214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.*

*214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.*

*214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*

*La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.*

*214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."*

Que, en el presente caso, la causal de revocación prevista en el numeral 214.1.4 resulta plenamente aplicable, por cuanto la Resolución N° 042 – 2025 – MDH/OAF constituye un acto que ha devenido contrario al ordenamiento jurídico al sustentarse en la preexistencia del registro de una sanción de destitución en el Registro Nacional de Sanciones, sanción que el Poder Judicial declaró ilegal y carente de eficacia material, ordenando la reposición del trabajador.

Que en ese contexto el numeral 214.1.4 exige para la revocación que concurran los siguientes requisitos:

REQUISITO	ANÁLISIS
Acto contrario al ordenamiento jurídico	La Resolución 042 – 2025 – MDH/OAF es contraria al ordenamiento jurídico, pues existe una sentencia laboral firme, ratificada en segunda instancia, contraviniendo el Artículo 4º del T.U.O. de la LOPJ
Causa perjuicio al administrado	Extingue indebidamente el vínculo laboral toda vez que existe un mandato judicial de reposición, restituyendo los efectos de un despido que fue judicialmente revocado.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

No afecta derechos de terceros	La situación se circunscribe a la posición laboral del propio servidor; la reposición no conlleva desplazamiento de otro trabajador ni afecta la estabilidad de un tercero.
No afecta el interés público	La revocación no afecta el interés público; por el contrario, lo protege, al asegurar el cumplimiento de una sentencia judicial y evitar mayores responsabilidades para la entidad.

Que en cuanto al requisito procedural previsto en el numeral 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444, referido a otorgar derecho de defensa a los “posibles afectados”, corresponde señalar que en el presente caso no se configura sujeto alguno que pueda ser considerado afectado por la revocación, ello debido a que la revocación de la Resolución N.º 042-2025-MDH/OAF no genera perjuicio en la esfera jurídica del servidor William Edgar Mogollón Bravo, por el contrario, elimina un acto que le resultaba lesivo y restituye su situación jurídica conforme a una sentencia firme, ni afecta derechos de terceros ni desplaza situaciones administrativas consolidadas. En ese sentido, al no existir un administrado que pudiera verse perjudicado por la revocación, el requisito de otorgar un plazo de cinco días para alegaciones deviene inaplicable, sin que ello afecte la validez del procedimiento, toda vez que la revocación se orienta exclusivamente a restablecer la legalidad y asegurar el cumplimiento del mandato judicial.

Que la oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N°268-2025-OAJ-MDH de fecha 28 de noviembre del 2025 concluyendo que la sanción de destitución impuesta al servidor William Edgar Mogollón Bravo mediante Resolución Gerencial N° 013 – 2021 – GM/MDH fue declarada ilegal por el Poder Judicial, al haberse determinado que se aplicó un régimen disciplinario ajeno al régimen laboral que realmente le correspondía (D. Leg. 728), configurándose falta de tipicidad, vulneración del debido proceso e incluso la existencia de un despido fraudulento, por lo que las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del Expediente N° 01953 – 2021 – 0 – 1601 – JR – LA – 09 constituyen mandato judicial firme, cuya eficacia es vinculante conforme al artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo obligatorio para la Municipalidad acatar sus términos, sin posibilidad de reinterpretar, restringir o anular sus efectos.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 y demás normas vigentes;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la resolución N°42-2025-MDH/OF en aplicación del artículo 214.1.4 del TUO de la Ley N°27444 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en atención a la recomendación del Informe Legal N°268-2025-OAJ-MDH.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REPONER DE MANERA INMEDIATA** al servidor William Edgar Mogollón Bravo en el cargo de agente de seguridad ciudadana o en uno de igual o similar categoría, en estricto cumplimiento de lo ordenado por la sentencia judicial firme.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** al servidor William Edgar Mogollón Bravo, la Oficina de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Huanchaco para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. –ENCARGAR**, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recursos Humanos proceda a actualizar los registros internos y se adopten medidas administrativas correspondientes a efectos de garantizar el cumplimiento pleno del mandato judicial.

**ARTÍCULO QUINTO. –ENCARGAR** a la Unidad de Recursos Humanos evalúe solicitar ante el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles las acciones pertinentes para reflejar los efectos de la sentencia judicial, evitando discrepancias entre el registro administrativo y la realidad jurídica del caso.

**ARTÍCULO SEXTO. –EXHORTAR** a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos a que los actos administrativos relacionados con sanciones, ceses o extinciones de vínculo laboral que involucren procesos judiciales en trámite o con sentencia, sean previamente coordinados con la Procuraduría Pública, con el fin de prevenir decisiones incompatibles con mandatos judiciales.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –NOTIFICAR**, al encargado del portal de Transparencia, se sirva publicar la presente resolución en el portal institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
HUANCHACO  
Efraín Edwin Bueno Alva  
ALCALDE